

## **PROYECTO DE LEY \_ 2024**

***“Por medio del cual se modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece la participación política de los consejos de juventud en la toma de decisiones, la incidencia de la participación de los partidos políticos en los consejos de juventud y se dictan otras disposiciones”***

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La sociedad colombiana está cambiando de forma acelerada, la transformación demográfica a futuro implica grandes retos en materia política para los jóvenes de hoy, las tasas de natalidad disminuyen y la población envejece. El mundo se está concentrando en las grandes ciudades, donde los procesos de urbanización y desarrollo tecnológico están acelerando de manera gradual el entorno social, la cuarta revolución, que trajo avances en digitalización y automatización, está creando un entorno en el que los jóvenes son nativos digitales, estos poseen ventajas significativas en comparación con las generaciones anteriores. Los jóvenes, inmersos en un mundo de comunicación digital, están en una posición privilegiada para contribuir de manera participativa en la toma de decisiones que relaciona a las nuevas generaciones.

Por lo tanto, es necesario ampliar y robustecer las instancias de participación políticas como lo son los Consejos de Juventud y los partidos políticos, para generar mejor cohesión e inclusión juvenil en los escenarios locales, municipales, departamentales y nacionales.

Por otro lado, en materia política, es necesario incentivar la democrática, para que a temprana edad se estimule la participación de los jóvenes en estas instancias y así mismo, los jóvenes comprendan el funcionamiento de los mecanismos y lógicas de la democracia representativa: cómo funcionan los partidos, los movimientos políticos, etc., con la finalidad de construir ciudadanías más responsables con lo público, pero también como mecanismo para la innovación política, en la medida de que le aporta a la democracia nuevos actores y líderes políticos, y a la vez, previene conductas anómicas de la población juvenil y que no se sientan representados.

Para que sea posible lo anteriormente mencionado, es importante que los Consejos de Juventud sean una instancia de interlocución y concertación obligatoria ante el gobierno municipal, distrital, departamental, nacional y las entidades públicas del orden territorial o nacional respecto a los temas que incluyen a la población juvenil, debido a que si bien, los Consejos de Juventud son el mecanismo diseñado para la interlocución con los jóvenes, en la actualidad no son de carácter obligatorio, generando que carezcan de legitimidad en la toma de decisiones y de esta manera debilitan la funcionalidad de la práctica política.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

Los Consejos de Juventud son un mecanismo de participación y representación política que le permite a las y los jóvenes del país ejercer y garantizar sus derechos políticos, civiles, sociales, culturales y ambientales en el marco de nuestro estado social de derecho. Según la Ley 1622 del 2013 y la Ley 1885 del 2018 son una instancia de interlocución con la administración pública en sus diferentes niveles y también un espacio para el ejercicio de la vigilancia y control a la gestión pública.

Estas instancias pudieron elegirse y organizarse en todo el territorio nacional gracias a la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil Ley 1622 de 2013 que se dio con la expedición de la Ley 1885 de 2018, la cual desarrolló el sistema electoral que regirá para las y los jóvenes que participan en el proceso de elección de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud, como también lo concerniente al Sistema Nacional de Juventud.

Sin embargo, después de haberse desarrollado el proceso electoral del pasado 5 de diciembre de 2021, el primero de elección popular de los consejeros y consejeras de juventud municipal y local en el país bajo este estatuto, se realizó en la comisión primera del Senado de la República una audiencia pública con las y los jóvenes de distintas partes del país que decidieron participar para compartir sus experiencias y preocupaciones respecto del funcionamiento de este mecanismo de representación juvenil.

A pesar de que este proceso electoral había sido contemplado para realizarse por primera vez en el año 2012, solo fue posible 9 años después, teniendo en cuenta las limitaciones legales con las que se encontraron las entidades estatales

competentes, como también las dificultades que en el contexto político y social se dieron a causa de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en el año 2020.

Es así, como a partir de distintos diagnósticos y la participación de las juventudes, que decidimos presentar este Proyecto de Ley con el ánimo de brindar herramientas para el fortalecimiento del proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones. Este Proyecto de Ley incorpora elementos asociados al sistema de representación política desde el punto de vista electoral, a la configuración de las listas que compiten por alcanzar las curules de la respectivas y mejorar su efectividad en el funcionamiento democrático de los Consejos de Juventud, entre otros.

Es menester fortalecer los partidos políticos, los partidos políticos permiten que los ciudadanos puedan conocer distintas plataformas programáticas y buscar con cual se identifican, facilitando la toma de decisiones colectivas al agruparse en ideologías en beneficio de la democracia. Así mismo, con los partidos políticos se evita que la democracia se afecte por ejercicios políticos unipersonales, de corte populista, que corresponden más a un momento específico de la sociedad y no a la búsqueda integral de una mejor sociedad.

Por tanto, es menester promover políticas que permitan contar con partidos políticos sólidos, logrando motivar a los jóvenes a consolidar sus esfuerzos e ideales dentro de estructuras ideológicas con el fin de fortalecer y proteger la democracia.

Otro de los beneficios de contar con partidos políticos es promover la democracia también el reconocimiento y la garantía a los derechos políticos en Colombia.

## **II. OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil compuesto por las leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018 con el propósito de fortalecer el funcionamiento de los consejos de juventud y mejorar el proceso electoral para la elección de las consejeras y los consejeros municipales y locales de juventud.

## **III. ANTECEDENTES**

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil es un marco legal que se ha desarrollado en el Estado colombiano desde el año 1997, cuando se promulgó por primera vez la ley de la juventud. Posteriormente, se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con la

ley 1622 de 2013, la cual se actualizó con las modificaciones realizadas por la ley 1885 de 20183. Cada una de estas normas ha tenido su propia historia y contexto en el cual se ha desarrollado, para lo cual, vale la pena hacer una revisión retrospectiva de la trazabilidad normativa que ha tenido dicho marco legal dentro del Estado colombiano.

### **Ley 1622 de 2013**

Esta ley reconoce que la condición de ciudadanía juvenil permite el desarrollo y goce efectivo de los derechos civiles y políticos de la juventud en Colombia. A partir de ella se promueve el desarrollo de las tres dimensiones que configuran la ciudadanía: la civil, la social y la pública con el ánimo de potenciar sus libertades. Para la época, los jóvenes representaban el 26,2% de la población según las proyecciones poblacionales del DANE, donde el 6% de la población nacional correspondían a jóvenes rurales. Adicionalmente, se indicó durante dicho trámite legislativo que las tendencias de crecimiento de esta población para la época eran negativas, destacando así, las demandas que en términos de bienes y servicios debían ser provistos por el Estado colombiano.

Esta ley adopta el concepto emitido por la Corte Constitucional de la sentencia C-616 de 2008 donde señala que estos temas son de naturaleza estatutaria, razón por la cual, la ley 375 de 1997 debía ser reemplazada teniendo en cuenta las objeciones al proyecto de ley 293 de 2006 del Senado de la República, planteadas por el gobierno nacional. La ley tiene por objeto establecer el marco institucional para garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil, se incorporan cuatro enfoques (derechos humanos, diferencial, desarrollo humano, seguridad humana). Adicionalmente, incluye dieciocho principios para la interpretación y aplicación de la ley, modifica el rango de edad de las y los jóvenes en Colombia dejándolo entre los 14 y 28 años de edad. Así mismo, establece las competencias de las entidades territoriales, procedimientos y plazos para el diseño y formulación de las políticas públicas de juventud. Rediseña completamente el Sistema Nacional de Juventud estructurándolo en tres componentes principales:

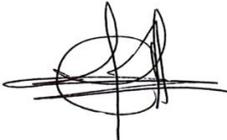
1. Subsistema institucional de las juventudes el cual es de carácter gubernamental
2. Subsistema de participación de las juventudes el cual es de carácter social
3. Comisiones de concertación y decisión el cual es de carácter articulador

Por otro lado, crea el Consejo Nacional de Políticas Públicas para la Juventud y establece sus funciones, desarrolla la organización y funcionamiento de los Consejos de Juventud en sus distintos niveles, determina los tiempos para la convocatoria y conformación, y establece los criterios para su composición, determina los procedimientos para el desarrollo del proceso electoral de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud y define de forma general y estandarizada el número de curules y el método de asignación de estas en todo el territorio nacional. También se estableció en esta ley, que la elección unificada de los consejos de juventud a nivel nacional debería realizarse el último viernes del mes de octubre cada cuatro años, siendo la primera elección en el año 2012 y la posesión de los consejeros y consejeras electas el primero de enero de 2013.

Con la elección y conformación de los consejos de juventud surge el deber de brindar el debido apoyo institucional a estos mecanismos autónomos de participación, para lo cual la misma Ley [1622](#) de 2013, previó lo siguiente:

*"ARTÍCULO 59. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizará y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.*

**De los honorables congresistas,**

	
<b>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ</b>	<b>CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA</b>
Senador de la República	Senador de la República

**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
Senador de la República

**CARLOS ABRAHAM JIMENEZ**  
Senador de la República

**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Senador de la República

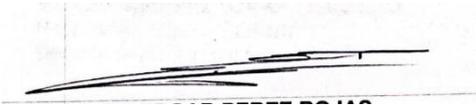
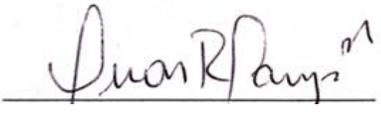
**JOSE LUIS PEREZ OYUELA**  
Senador de la República

**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
Senador de la República

**ADRIANA C. ARBELAEZ GIRALDO**  
Representante a la Cámara Bogotá D.C

**BAYARDO GILBERTO BETANCOURT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño

**BETSY JUDITH PEREZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Atlántico

	
<p><b>HERNANDO GONZALEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca</p>	<p><b>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Meta</p>
	
<p><b>JAIRO H CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander</p>	<p><b>JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES</b> Representante a la Cámara Departamento de Vichada</p>
	
<p><b>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Quindío</p>	<p><b>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de San Andrés y Providencia</p>
	
<p><b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	<p><b>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b> Representante a la Cámara Departamento de Cauca</p>

**SANDRA RAMIREZ CAVIEDES**

Representante a la Cámara  
Departamento de Magdalena

**LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA**

Representante a la Cámara  
Departamento de Huila

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**

Representante a la Cámara  
Departamento de Huila

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**

Representante a la Cámara  
Departamento de Atlántico

**LINA MARIA GARRIDO MARTIN**

Representante a la Cámara  
Departamento de Arauca

**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRA**

Representante a la Cámara  
Departamento de Atlántico

**EDGAR DIAZ CONTRERAS**

Senador de la República

## PROYECTO DE LEY \_2024

***“Por medio del cual se modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece la participación política de los Consejos de juventud en la toma de decisiones, la incidencia de la participación de los partidos políticos en los consejos de juventud y se dictan otras disposiciones”***

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

### DECRETA

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, Por medio del cual se modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece la participación política de los Consejos de juventud en la toma de decisiones y la incidencia de la participación de los partidos políticos en los consejos de juventud y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud.** El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación **obligatoria** ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud. **Las entidades públicas estarán en la**

**obligación de garantizar la participación política de los consejeros de juventud en los escenarios de toma de decisiones en los temas relacionados a juventud.**

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el inciso 1 y el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 46. Inscripción de candidatos.** En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas **o listas abiertas** ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

**Parágrafo 4.** El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada o **lista abierta**. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud estará dividida en tres sectores: un tarjetón de listas independientes, otro procesos y prácticas organizativas, por último partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- **Voto Válido:** El elector marca solo una lista de uno de los sectores.

- **Voto Nulo:** La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.

- **Voto No Marcado:** Cuando no se encuentre ninguna marcación.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, **el treinta (30%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el cuarenta (40%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.**

Número de consejeros	Listas 30%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30%	Curules	Partidos o movimientos políticos 40%	Curules	Total
17	5,1	5	5,1	5	6,8	7	17
13	3,9	4	3,9	4	5,2	5	13
7	2,1	2	2,1	2	2,8	3	7

**ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**De los honorables congresistas,**

**ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**

Senador de la República

**CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA**

Senador de la República

**CARLOS MARIO FARELO DAZA**

Senador de la República

**CARLOS ABRAHAM JIMENEZ**

Senador de la República

**DIDIER LOBO CHINCHILLA**

Senador de la República

**JOSE LUIS PEREZ OYUELA**

Senador de la República

**JORGE BENEDETTI MARTELO**

Senador de la República

**ADRIANA C. ARBELAEZ GIRALDO**

Representante a la Cámara Bogotá D.C

**BAYARDO GILBERTO BETANCOURT**

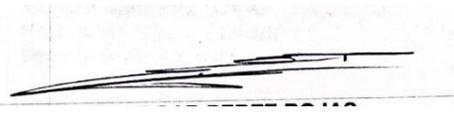
Representante a la Cámara

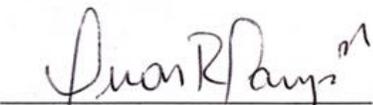
**BETSY JUDITH PEREZ ARANGO**

Representante a la Cámara

Departamento de Nariño	Departamento de Atlántico
	
<b>HERNANDO GONZALEZ</b>	<b>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca	Departamento de Meta

	 JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo periodo 2022 – 2026 Departamento de Vichada
<b>JAIRO H CRISTO CORREA</b>	<b>JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander	Departamento de Vichada

	
<b>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</b>	<b>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Quindío	Departamento de San Andrés y Providencia

	
<b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b>	<b>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b>
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca	Departamento de Cauca

**SANDRA RAMIREZ CAVIEDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Magdalena

**LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Huila

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Huila

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Atlántico

**LINA MARIA GARRIDO MARTIN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Arauca

**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Atlántico

**EDGAR DIAZ CONTRERAS**  
Senador de la República